

12442 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se dispone la suspensión de la fabricación del cartón doble de 100 pesetas para el juego del bingo.*

Ilustrísimo señor:

Acordada por la Comisión Nacional del Juego la supresión del cartón doble de 100 pesetas para el juego del bingo y el incremento de la tirada del cartón sencillo de 200 pesetas, se hace necesario dictar las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a quien corresponde la elaboración de los cartones, que tienen la consideración jurídica de efectos estancados, se adopten las medidas necesarias para acoplar su calendario de fabricación a la situación que resulta del acuerdo de la Comisión Nacional del Juego, que dispone el establecimiento de un período transitorio prudencial con el doble fin de agotar las existencias que puedan existir del cartón doble de 100 pesetas y de que la Fábrica pueda adecuar su proceso de fabricación al previsible aumento de demanda del cartón sencillo de 200 pesetas.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Fábrica de Moneda y Timbre dejará de elaborar el cartón doble de 100 pesetas para el juego del bingo e incrementará la fabricación del cartón sencillo de 200 pesetas para atender el previsible aumento en la demanda del mismo.

Art. 2.º El cartón doble de 100 pesetas seguirá siendo utilizable hasta que se agoten, tanto las existencias de las Delegaciones de Hacienda y organismos análogos de las Comunidades Autónomas como las que estén en el final del proceso de fabricación en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para habilitar los cartones de 100 pesetas dobles en curso de fabricación a efectos de que puedan ser utilizados como

cartones sencillos de 200 pesetas, mediante una impresión de seguridad en el reverso de los mismos.

Art. 4.º El precio del cartón sencillo de 200 pesetas y el de cada mitad del doble de 100 pesetas que se habilite como sencillo de 200 pesetas, continuará siendo el de 2 pesetas por unidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Hmo. Sr. Subsecretario.

12443 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1986 sobre establecimiento de una vigilancia intra comunitaria de las importaciones de determinados productos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ANEXO

La nota (5) corresponde a la partida arancelaria 39.02.C.VII.b.

Donde dice: «31.03.A.I, 31.03.A.II y B», debe decir: «31.03.A.I, II y B».

En la partida arancelaria 42.02, donde dice: «... Pakistán, Argelia, Taiwan ...», debe decir: «... Pakistán, Argentina, Taiwan ...».

En la nota (9), donde dice: «... con dispositivo totalizadas ...», debe decir: «con dispositivo totalizador ...».

En la nota (10), donde dice: «... incluidas las de la ley mixta», debe decir: «... incluidas las de luz mixta».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12444 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1986, por la que se establecen los criterios generales de normalización de recetas médicas y el modelo de recetas para tratamientos de larga duración con medicamentos que contengan estupefacientes o sicótropos.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de abril de 1986, sobre recetas médicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 3 de mayo de 1986, así como defectos de reproducción en los anexos, se recogen seguidamente las oportunas rectificaciones:

En el título-sumario de la citada Orden, donde dice: «Orden de 30 de abril de 1986 por la que se establecen los criterios generales de normalización de recetas médicas»; debe decir: «Orden de 30 de abril de 1986 por la que se establecen los criterios de normalización de recetas médicas y el modelo de recetas para tratamientos de larga duración con medicamentos que contengan estupefacientes o sicótropos».

ANEXO I

Modelo general de receta

En el documento de instrucciones para el paciente (anverso), reproducido en la página 15761, deberán figurar con trama los siguientes datos y casillas:

La casilla correspondiente a «Sello Institución (si procede)».

En la casilla de identificación del Médico los datos relativos a:

- Teléfono.
- Especialidad.

En la casilla del paciente

- Teléfono.

En el mismo documento (reverso), reproducido también en la página 15761, deberá figurar igualmente con trama los siguientes datos y casillas:

Casilla de «Diagnóstico o indicación diagnóstica (si procede)».

En el Cuerpo de Receta, reproducido en la página 15762, deberán considerarse con trama los siguientes datos y casillas:

La casilla correspondiente a «Sello de Institución (si procede)».

En la casilla de identificación del Médico, los datos relativos a:

- Teléfono.
- Especialidad.

En la casilla del paciente:

- Teléfono.

En el mismo documento (reverso), reproducido también en la página 15762, deberán considerarse igualmente con trama:

«Advertencias al Farmacéutico (si procede)».

ANEXO II

Modelo de receta para TLD

En el documento de instrucciones para el paciente (anverso), reproducido en la página 15763, figurarán con trama los datos y casillas siguientes:

La casilla correspondiente a «Sello de Institución (si procede)».

En los datos de identificación del Médico:

- Teléfono.
- Especialidad.

En la casilla del paciente:

- Teléfono.

En este mismo documento (reverso), reproducido en la misma página 15763:

Casilla de «Diagnóstico o indicación diagnóstica (si procede)».